



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Medellín, Antioquia, nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001 43 03 005 2025 00328 00
Accionante	CHARLES FIGUEROA LOPERA
Accionada	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA (UPB) Y EL CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN
Sentencia n.º	298
Temas	DERECHOS AL DEBIDO PROCESO EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y CONCURSO AL MÉRITO, PETICIÓN Y A LA IGUALDAD,
Decisión	IMPROCEDENTE Y OTRAS DECISIONES

ASUNTO PREVIO

SOBRE LA ACUMULACIÓN

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas, el cual señala: “**Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. **Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente.** Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le

hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar. Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior. Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo. El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

*(...) **ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo.** El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia”.*

Dando aplicación a estas disposiciones expuestas, los siguientes Despacho judiciales remitieron a este juzgado, las acciones de tutela que a continuación se relacionan:

JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MEDELLÍN-ANTIOQUIA. Expediente-05001408801820250026500. Accionante: OSWALDO JUAN PATIÑO MARÍN. Demandados: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA -CONCEJO DE MEDELLÍN.

JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN. Expediente-05001408801720250024100. Accionante: CARLOS CALLE GALVIS MUNICIPAL. Demandada: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA-UPB como operadora del Concurso Público para la elección de Contralor Distrital de Medellín (Periodo 2026-2029). Vinculados: CONCEJO DE MEDELLÍN y la ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

Se incorporaron al trámite como coadyuvantes inscritos en la convocatoria: YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS, ANDRÉS ENRIQUE GARCÍA JIMÉNEZ, ALBA LUCÍA LÓPEZ GIRALDO, CARLOS ARTURO TORRES BAYTER, JAIRO ALBERTO PÁEZ DOMÍNGUEZ.

JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. Expediente- 05001400903320250029000. Accionante: ELSA

YAZMÍN GONZÁLEZ VEGA. Demandados: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA -CONCEJO DE MEDELLÍN.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN. Expediente, 0500140030320020250113100. Accionante: JUAN SEBASTIÁN DUQUE POSADA. Demandada: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA -CONCEJO DE MEDELLÍN. Vinculados: DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN-CONCEJO DE MEDELLÍN.

JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. Expediente, 0500140090190020250029800. Accionante: GERMÁN BUILES ZULUAGA. Demandada: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA. Vinculado: CONCEJO DE MEDELLÍN.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN. Expediente, 05001400300720250107100. Accionante: RODRIGO ALEXANDER MONTOYA CASTRILLÓN. Demandados: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA (UPB), CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN.

JUZGADO CUARENTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE MEDELLÍN. Expediente 05001408804220250033000. Accionante: DORIAN ANDREY PANIAGUA REYES. Demandados: Demandada: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA. Vinculado: CONCEJO DE MEDELLÍN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA. Expediente, 05380408900120250047300. Accionante: CARLOS FREDY CARMONA RAMÍREZ. Demandados: Demandada: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA. Vinculado: CONCEJO DE MEDELLÍN

JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN. Expediente, 05001400904720250025800. Accionante: CHARLES FIGUEROA LOPERA. Demandados: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, CONCEJO DE MEDELLÍN

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN. Expediente: 05001410500420251032400. Accionante: CARLOS FREDY CARMONA RAMÍREZ. Demandado: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA. Vinculados: CONCEJO DE MEDELLÍN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y II) PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA REFERENCIA.

Las anteriores acciones de tutela se acumularon al expediente tramitado en este Despacho con Radicado 05001430300520250032800. Accionante: CHARLES FIGUEROA LOPERA. Demandados: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA y CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en sede Constitucional a decidir el trámite de tutela acumulada por la presunta vulneración de los derechos de petición, al debido proceso en el acceso a cargos públicos y concurso al mérito y a la igualdad, garantizados por la Constitución.

ANTECEDENTES

Pretenden los accionantes a través de los trámites de tutela, como Medida Provisional, la suspensión inmediata del proceso de selección para la elección del Contralor Distrital de Medellín, mientras se decide de fondo la acción de tutela. Como pretensiones principales: 1. la inclusión de los accionantes en el proceso de convocatoria para la elección del Contralor Distrital de Medellín (2026-2029), con el pleno reconocimiento de los requisitos sustanciales cumplidos, y dejando sin efectos la exclusión basada en motivos meramente formales que, además, no fueron objeto de respuesta o contradicción en vía administrativa. 2. Dejar sin efectos la decisión de la Universidad Pontificia Bolivariana contenida en la comunicación del 26 de junio de 2025, mediante la cual se rechazó la reclamación realizada por los accionantes y se confirmó su no admisión en la Convocatoria Pública para la Elección del Contralor Distrital de Medellín para el Periodo Constitucional 2026-2029 basado en el formalismo excesivo.

Sustentan las pretensiones los accionantes y terceros intervinientes relatando que mediante la Resolución No. 20257000402 del 19 de mayo de 2025, "POR LA CUAL SE DA APERTURA Y SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE MEDELLIN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2026-2029", la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Medellín estableció los requisitos mínimos para realizar la inscripción de los participantes y el cronograma con las fechas y horarios de cada etapa del procedimiento de concurso de méritos.

Que la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Medellín autorizó realizar proceso de contratación directa con la Universidad Pontificia Bolivariana - UPB, con el fin de adelantar la Convocatoria Pública para la conformación de la terna para la elección del Contralor Distrital de Medellín periodo constitucional 2026 - 2029.

Que se postularon dentro de las fechas establecidas originalmente, cumpliendo en su totalidad con los requisitos previstos en la referida Resolución.

Que el 17 de junio de 2025, la Universidad Pontificia Bolivariana emitió la “LISTA PRELIMINAR DE ASPIRANTES ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS”.

Que, al presentar escrito ante la entidad Universitaria encargada para el trámite del concurso, la misma emite respuesta donde persiste en la inadmisión al concurso.

Advierten vulnerados sus derechos en tanto que la gran mayoría de CAUSALES Y RAZONES DE INADMISIÓN frente los aspirantes, se debe a un requisito en particular: “NO INDICA EN LA HOJA DE VIDA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NINGUNO DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS ENTIDADES PARA LAS QUE LABORÓ, entre otros.

Que la misma Universidad Pontificia Bolivariana está admitiendo que el sistema o plataforma “SIGEP II” tiene limitaciones y estas no pueden ser trasladadas injustificadamente a los aspirantes, adicional a ello, dice que el documento evaluado es el “formato único descargado” por el aspirante, el cual debe ser diligenciado de manera completa, clara y verificable, sin embargo, esta institución universitaria no tiene en cuenta de que la única manera para que este formato sea diligenciado es a través de la misma plataforma “SIGEP II” y que cualquier información adicional llenada después de descargada de la plataforma es una alteración a este documento público.

Advierten que las actuaciones surtidas por las accionadas vulneran los derechos expuestos para lo cual solicitan se les protejan los derechos.

Se acredita, entre otras pruebas las siguientes: • Copia de la Resolución No. 20257000402 del 19 de mayo de 2025, “POR LA CUAL SE DA APERTURA Y SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE MEDELLIN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2026-2029”, • Copia de la Lista preliminar de admitidos y no admitidos. • Copia de

las causales y razones de inadmisión por aspirante. • Copia de la reclamación contra la inadmisión presentada el 19 de junio de 2025. • Copia de la respuesta a la reclamación presentada con fecha del 26 de junio de 2025. • Copia de todos los documentos que fueron presentados para el concurso de méritos • Copia del Lista definitiva admitidos y no admitidos. • Citación a la prueba de conocimiento programada la cual se realizará el día 29 de junio de 2025, desde las 08:00 horas hasta las 12:00 meridiano.

ADMISIÓN Y TRÁMITE.

Las tutelas de la referencia fueron admitidas, se realizó pronunciamiento sobre la Medida Provisional y se procedió a su notificación a la parte accionante, accionada, accionados y vinculadas, como a continuación se relaciona:

Expediente	Admitida	Notificada	Medida Provisional/Decisión	Vinculados y requerimiento
005-2025-328	27/06/2025	27/06/2025	Niega Medida, no acredita perjuicio irremediable	Requiere accionante, aporte prueba subsane requisitos, Convoca participantes de Convocatoria
017-2025-241	27/06/2025	27/06/2025	Niega Medida, afectación de derechos a terceros	Concejo de Medellín y Alcaldía de Medellín
032-2025-1131	27/06/2025	27/06/2025	Niega Medida, no acredita requisitos de necesidad y urgencia	Concejo de Medellín
004-2025-10324	27/06/2025	27/06/2025	Niega Medida, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse	Comisión Nacional del Servicio Civil y Convoca a intervenir a Participantes de la Convocatoria
001-2025-473	27/06/2025	1/07/2025	Niega Medida, como quiera que no se encuentran satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 ni los dispuestos por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021.	Alcaldía de Medellín y Convoca a intervenir a Participantes de la Convocatoria
019-2025-298	1/07/2025	1/07/2025		
018-2025-265	01/07/2025	1/07/2025		
007-2025-1071	01/07/2025	1/07/2025	Niega Medida Provisional en tanto que del material probatorio allegado se vislumbra la necesidad de aplicar medidas urgentes e impostergables para que cese la presunta amenaza.	Convoca a intervenir a Participantes de la Convocatoria
047-2025-258	1/07/2025	1/07/2025	Niega Medida provisional, no se vislumbra urgencia e inminencia de un perjuicio irremediable que requiera de dicha protección previa.	
033-2025-290	3/07/2025	3/07/2025		
042-2025-330	4/07/2025	7/07/2025		

Se procedió a dar traslado de los escritos enviados por: YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS, ANDRÉS ENRIQUE GARCÍA JIMÉNEZ, ALBA LUCÍA LÓPEZ

GIRALDO, CARLOS ARTURO TORRES BAYTER, JAIRO ALBERTO PÁEZ DOMÍNGUEZ, los cuales se hicieron parte dentro del expediente de tutela 0500140880172025002410.

CONDUCTA PROCESAL DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Las accionadas para todos los expedientes dieron contestación similar cuyos argumentos de defensa se sintetizan a continuación:

LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA-UPB informa que en su rol de operadora del concurso de méritos, y por ende, encargada de la etapa de evaluación y revisión de la convocatoria mencionada, actuó en estricto apego a los principios de transparencia, legalidad, objetividad e igualdad, y en cumplimiento de las reglas establecidas en la Resolución 20257000402 del 19 de mayo de 2025 (en adelante “La Resolución”), expedida por el Concejo Distrital de Medellín, que rigió el proceso de selección del Contralor Distrital de Medellín 2026-2029.

En cuanto a la vulneración del derecho de petición, indica que, como consta en el artículo 22 de la Resolución 20257000402 del 19 de mayo de 2025, las respuestas a las reclamaciones, junto con su correspondiente reclamación, fueron publicadas en el sitio web oficial del Concejo Distrital de Medellín (www.concejodemedellin.gov.co), por lo anterior, la publicación de la lista de admitidos y no admitidos definitiva y la consiguiente respuesta a cada una de las reclamaciones, se publicó el día 26 de junio de 2025, conforme a lo establecido, como puede verificarse en el archivo publicado, pagina 5, se incluyó un acápite en el que se indica ³: *”Conforme a los artículos 5, 21 y 22 de la Resolución No. 20257000402 de 19/05/2025, para los aspirantes no admitidos y que en debida forma formularon reclamación, la Universidad ha dado respuesta. En el siguiente enlace se pueden consultar tanto las reclamaciones presentadas como sus respuestas”*, incluyéndose el siguiente link, en el cual cada participante reclamante, puede consultar un archivo denominado con su nombre, en el que se encuentra, primero la reclamación y, segundo, la consiguiente respuesta: RECLAMACIONES LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS

En cuanto a la vulneración al Debido Proceso y Contradicción Garantizados: El proceso de selección, incluyendo la fase de reclamaciones, se realizó conforme a los términos y condiciones preestablecidos en La Resolución, que fueron conocidos

y aceptados por todos los aspirantes, incluido el (la) accionante, desde el inicio de la convocatoria.

Advierte que, de acuerdo con el cronograma de la Resolución, las etapas son precluidas y la inscripción es inmodificable (Art. 30), de modo que la fase de reclamaciones no es el momento para subsanar omisiones o inexactitudes en los formatos y documentos.

Que La Resolución, en sus términos y condiciones los accionantes conocieron y aceptaron, que contra la decisión de la reclamación no procede recurso alguno.

Que, la actuación de la UPB se enmarcó dentro de los principios de igualdad y mérito. Todos los aspirantes fueron evaluados bajo los mismos criterios y reglas establecidas en La Resolución. La inadmisión del (la) accionante no obedece a un trato discriminatorio, sino al incumplimiento de los requisitos o a la falta de idoneidad de la documentación aportada, conforme a las reglas del concurso. El acceso al empleo público, en este caso, se rige por un concurso de méritos, y la UPB actuó como garante de este principio al aplicar las reglas de manera uniforme para todos los participantes.

Que la Universidad Pontificia Bolivariana, como institución operadora del concurso, garantizó la aplicación objetiva, uniforme e imparcial de los criterios establecidos en la Resolución 20257000402 del 19 de mayo de 2025, norma que rige el proceso de elección del Contralor Distrital de Medellín 2026-2029. En ningún momento se establecieron distinciones arbitrarias ni se impidió el acceso del actor por razones distintas a las establecidas en las reglas del concurso, conocidas y aceptadas por todos los aspirantes.

Que, es justamente el principio del mérito, en su dimensión material, el que fundamentó las decisiones adoptadas por la UPB en su rol de operador técnico. Este principio, que exige acreditar de manera verificable la formación, experiencia e idoneidad de los aspirantes, no puede entenderse satisfecho únicamente con la manifestación de la intención de participar o con el cumplimiento parcial de los requisitos formales, sino que exige que la totalidad de los documentos sean diligenciados y soportados adecuadamente, lo cual no ocurrió en el caso del señor Figueroa Lopera, conforme se detalló en el acápite anterior. El principio de mérito también implica el cumplimiento riguroso de las condiciones fijadas para garantizar la igualdad de condiciones entre los aspirantes, pues flexibilizar los requisitos para

unos y no para otros atentaría, precisamente, contra la igualdad que se invoca. La igualdad ante la ley no significa un trato idéntico en toda circunstancia, sino un trato equitativo frente a situaciones similares, lo cual exige aplicar las mismas reglas para todos los aspirantes en condiciones equivalentes. Adicionalmente, el principio de legalidad en la función administrativa (art. 209 C.P.) impide a la Universidad modificar, interpretar extensivamente o desconocer las condiciones previamente fijadas en la Resolución que rige el concurso.

En cuanto a la alegación sobre un supuesto “exceso ritual manifiesto”, se aclara que la exclusión no se dio por una exigencia desproporcionada ni por una formalidad irrazonable, sino por la falta de diligenciamiento de varios campos obligatorios del Formato Único de Hoja de Vida, la omisión de soportes, documentales esenciales y la entrega de certificados con datos inconsistentes. Tales omisiones no podían ser subsanadas en sede de reclamación sin desconocer las reglas del concurso y afectar la igualdad de trato respecto de otros aspirantes que sí cumplieron con todos los requisitos en los términos establecidos. Por tanto, no puede afirmarse válidamente que la UPB haya incurrido en un trato discriminatorio ni que se haya privilegiado una formalidad sobre el derecho sustancial. Por el contrario, la exclusión de algunos accionantes obedece a la estricta observancia de los principios constitucionales y legales que rigen la función pública y los procesos de selección por mérito. Finalmente, manifiesta que, conforme a lo establecido en el cronograma del concurso, se procedió a realizar la prueba de conocimientos el 29 de junio de 2025, desde las 08:00 horas hasta las 12:00 meridiano, la cual fue realizada por las 7 personas que ostentan la calidad de admitidas.

En cuanto a los escritos incorporados al trámite por los terceros intervinientes y coadyuvantes, Juan Camilo Velásquez Rueda, Jairo Páez, Andrés Enrique García Jiménez, Manuel Alejandro Carvajal Díaz, Jorge León Ruiz Ruiz, Mauricio Rivas, Yadir Antonio Torres Palacios, Lucas David Acevedo Muñoz, Carlos Arturo Torres Bayter y Alba Lucia López Giraldo, LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, reitera que en su rol de operadora del concurso de méritos, y por ende, encargada de la etapa de evaluación y revisión de la convocatoria mencionada, actuó en estricto apego a los principios de transparencia, legalidad, objetividad e igualdad, y en cumplimiento de las reglas establecidas en la Resolución 20257000402 del 19 de mayo de 2025 (en adelante “La Resolución”), expedida por el Concejo Distrital de Medellín, que rigió el proceso de selección del Contralor Distrital de Medellín 2026-2029. Es crucial resaltar que la UPB, como operadora del contrato, se ha

ceñido estrictamente a lo establecido en La Resolución, la cual constituye la ley del concurso para este proceso de selección.

Reitera que la presente acción de tutela no debe prosperar, porque en la misma acción y reclamación administrativa se prueban las omisiones cometidas por los accionantes, terceros y 5 6 coadyuvantes, tanto así que en sus anexos se explica en muchos de ellos, que los documentos son corregidos. Frente a lo anterior se reitera que dichos apelativos solo pueden entenderse como una aplicación clara, precisa, concreta y firme, por parte de la Universidad, del reglamento que rige el mencionado concurso, no siendo posible para esta la modificación de la resolución al carecer de competencia y autoridad administrativa para tales fines. Además, no se puede confundir al juzgador al afirmar que es la Universidad la que no quiso aceptar la subsanación de los errores, ya que es la resolución la que establece esa prohibición. Finalmente, aclarada de todas las formas el actuar ceñido al reglamento por parte de la Universidad, la única discusión latente sería sobre la resolución misma, la cual consideramos respetuosamente que no es competencia del Juez de Tutela, sino de su juez natural, el Administrativo.

Anexa al presente informe el Link que contiene los documentos presentados por los terceros al momento de inscribirse.

EL CONCEJO DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, la entidad en cada una de sus respuestas indica que la Universidad Pontificia Bolivariana – UPB, fue la encargada de llevar a cabo la etapa de inscripción en la convocatoria pública, en virtud, entre otros, del artículo 4 de la Resolución 20257000402 del 19 de mayo de 2025:

“ARTÍCULO 4°. RESPONSABILIDAD EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA. El Concejo Distrital de Medellín ha contratado a la Universidad Pontificia Bolivariana – UPB, Institución de Educación Superior, de carácter privado, con acreditación de alta calidad, para que adelante todos los trámites pertinentes para la convocatoria pública, para la conformación de la terna de aspirantes al cargo de Contralor Distrital de Medellín periodo constitucional 2026-2029, de acuerdo con lo previsto en las normas constitucionales y legales vigentes (...).”

Que de conformidad con el documento denominado “Causales y razones de inadmisión por aspirante” proferido por la Universidad Pontificia Bolivariana – UPB. Que como se indicó de manera previa la encargada de llevar a cabo la etapa de inscripción en la convocatoria pública. Sin embargo, del archivo construido por la

Universidad Pontificia Bolivariana – UPB, denominado “*Causales y razones de inadmisión por aspirante*” se evidencia que el accionante no presentó la información y documentación en la forma exigida en la resolución de convocatoria”.

Que las razones de inadmisión previamente referenciadas están plenamente respaldadas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 9 de la Resolución 20257000402 del 19 de mayo de 2025 “*Por la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Medellín para el periodo constitucional 2026-2029*” **ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA.** *Son causales de inadmisión y de exclusión de la convocatoria las siguientes: (...) 3. Aportar Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública incompleto o con omisión de la firma u otros datos, con tachaduras, enmendaduras o ilegible, incluyendo el no diligenciamiento de la manifestación bajo juramento relacionada con causales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal, la ciudad, fecha de diligenciamiento y firma del aspirante. (Negrillas y subrayas propias).*

Que flexibilizar unilateralmente las reglas del proceso, en perjuicio de los demás participantes que sí observaron cabalmente los requisitos exigidos, y a comprometer el principio de igualdad de trato. Así las cosas, no puede desconocerse que el accionante admite haber omitido el cumplimiento de las exigencias reglamentarias al momento de la inscripción, lo cual justifica plenamente la decisión de inadmisión adoptada por la Universidad, conforme a los parámetros objetivos fijados en la convocatoria. Esta manifestación constituye una aceptación tácita de que no cumplió a cabalidad con los requisitos de participación, y, por tanto, lejos de ser un argumento en su favor, confirma la legalidad y razonabilidad de la decisión de inadmitirlo, conforme a lo previsto en la misma resolución que regula la convocatoria. Adicionalmente, debe recordarse que el propio marco normativo del proceso impide subsanar errores u omisiones con posterioridad a la inscripción, tal como lo establece el artículo 16 de la Resolución de Convocatoria en sus numerales 7 y 8 del apartado denominado “*Consideraciones previas al proceso de inscripción*”:

7. Durante el proceso no se podrá allegar documentación nueva o para subsanar la ya aportada. 8. La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Estas disposiciones no solo eran claras, sino de obligatorio cumplimiento para todos los participantes. En consecuencia, su afirmación resulta objetivamente falsa, carente de sustento y contraria al principio de buena fe procesal, al intentar construir una apariencia de

legalidad sobre un hecho que fue decidido conforme a las reglas expresas de la convocatoria y con estricto apego al principio de legalidad.

Que las reclamaciones presentadas la lista preliminar de admitidos y no admitidos, de conformidad con el documento denominado “Lista definitiva de aspirantes admitidos y no admitidos y respuestas a reclamaciones” el cual fue debidamente publicado en el sitio web del Concejo Distrital de Medellín.

Que el Concejo Distrital de Medellín publicó en el sitio web institucional la lista definitiva de admitidos y no admitidos, en la cual se confirmó la inadmisión del señor Charles Figueroa Lopera, lo que no es cierto es que no se haya dado respuesta concreta a su reclamación y no se haya publicado en las respuestas a las reclamaciones en la fecha y la forma establecidas en la resolución, veamos: ✓ En el cronograma contenido en el párrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 20257000402 del 19 de mayo de 2025, se estableció que la publicación de lista definitiva de admitidos y no admitidos, así como la respuesta a las reclamaciones a la lista preliminar de admitidos y no admitidos debía ser publicada el 26 de junio de 2025:

Publicación de respuesta a las reclamaciones a la lista preliminar de admitidos y no admitidos.	26 de junio de 2025	Se publicará en la página web del Concejo Distrital de Medellín www.concejodemedellin.gov.co <u>CO</u>
Publicación de la lista definitiva de admitidos y no admitidos.		
Citación a pruebas de conocimientos.		
Publicación guía metodológica para la prueba de conocimientos, proferida por la Universidad Pontificia Bolivariana - UPB.		

La supervisión del contrato, una vez recibido los documentos remitidos por la Universidad Pontificia Bolivariana – UPB, entre ellos, de lista definitiva de admitidos y no admitidos y la respuesta a las reclamaciones a la lista preliminar de admitidos y no admitidos, los envía a la Líder de Programa de la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Corporativas del Concejo para que procediera con la publicación en el sitio web de la Corporación:

RV: DOCUMENTOS PARA PUBLICAR CONVOCATORIA CONTRALOR

1 mensaje

Gloria Luz Echeverri González <gecheverri@concejodemedellin.gov.co>
Para: Liliana Andrea Marin Peña <lmarin@concejodemedellin.gov.co>
Cc: Diana Cristina Tobon Lopez <dtobon@concejodemedellin.gov.co>

26 de junio de 2025, 16:37

Buenas tardes Liliana,

Con el fin de seguir cumpliendo con el cronograma de la Convocatoria para la elección de Contralor Distrital, adjunto remito los documentos que deben ser publicados el día de hoy, jueves 26 de junio, y que deben quedar en el siguiente orden de publicación y nombrados como aparece a continuación:

- Lista definitiva de admitidos y no admitidos y respuesta a reclamaciones
- Citación a prueba de conocimientos
- Guía metodológica para prueba de conocimientos

Por favor, cuando esté publicado nos envías el pantallazo de evidencia para sumarlo al expediente.

Gracias por tu colaboración.

Cordial saludo,



La publicación de los documentos se efectuó desde el 26 de junio de 2025 y puede ser corroborada en el sitio web del Concejo Distrital de Medellín <https://www.concejodemedellin.gov.co/convocatoria-a-contralor-distrital-2025/>

Advierte que, tanto la lista definitiva de admitidos y no admitidos como la respuesta a las reclamaciones a la lista preliminar de admitidos y no admitidos, Sí fueron publicados en la fecha establecida en el cronograma de la convocatoria, esto es, el día 26 de junio de 2025.

Alega la inexistencia de vulneración de derechos, advierte que, a partir de la doctrina constitucional, es claro que el Concejo Distrital de Medellín y la Universidad Pontificia Bolivariana - UPB están obligadas a aplicar de forma estricta los criterios y causales contenidos en la convocatoria, sin alterar sus términos ni flexibilizar sus exigencias, pues ello comprometería principios fundamentales como la igualdad, la seguridad jurídica, la transparencia y el respeto por la buena fe de los participantes.

En este contexto, aplicar las causales de inadmisión por el no diligenciamiento del formato o la falta de correspondencia documental no es un exceso de formalismo,

sino el cumplimiento estricto de una norma reguladora que fue previamente conocida, aceptada y que vincula a todos por igual.

En cuanto a la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS FREDY CARMONA RAMÍREZ, solicita se analice si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos: 1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado. 2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento. 3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales, con radicados 05380408900120250047300 y el radicado 0500141050042025103200.

En cuanto a los terceros intervinientes **EL CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN** indicó que, ratifica en todas y cada una de las consideraciones jurídicas, argumentos y hechos expuestos en las contestaciones presentadas frente a las acciones de tutela acumuladas dentro del radicado de la referencia, reiterando que la actuación del Concejo en el marco de la convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Medellín periodo 2026–2029 se ha ajustado plenamente a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, criterios de mérito así como a los principios de objetividad, imparcialidad, igualdad, libre concurrencia, eficacia y eficiencia. Así mismo, se precisa que las manifestaciones presentadas por los terceros intervinientes no desvirtúan en modo alguno los fundamentos jurídicos contenidos en las respectivas contestaciones, ni modifican la posición institucional adoptada por esta Corporación, por lo cual se solicita que esta ratificación sea tenida en cuenta dentro del análisis de fondo que adelante su despacho.

En el Expediente con Radicado **05001410500420251032400** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, vinculada al trámite, informó que, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Los artículos 125 y 130 de la Constitución Política de Colombia, disponen: “ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y

remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.” (Subrayado nuestro).

Por consiguiente, indica que a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde administrar y vigilar el sistema general de carrera de los servidores públicos, así como los sistemas específicos de origen legal, pero en virtud de la disposición expresa del artículo 130 de la Constitución Política, no tiene competencia para conocer de los concursos de los sistemas de carrera especiales, esto es, aquellos de origen constitucional. En atención a lo expuesto aduce falta de legitimación en la causa por pasiva.

En expediente con Radicado 017-2025-241 donde se vinculó a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, no se recibió pronunciamiento de la referida entidad.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Sea lo primero indicar que este despacho es competente para conocer de la presente acción de amparo constitucional, de conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en el Art. 2.2.3.1.2.1 del Dto. 1069 de 2015, modificado por el Art. 1º del Decreto No 1983 del 30 de noviembre de 2017.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Esta acción constitucional puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un

representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Legitimación por activa. En el caso concreto ante la acumulación de las acciones de tutela se evidencia la legitimación por activa en atención a cada uno de los accionantes en las tutelas y los terceros intervinientes, pues aducen la vulneración de los derechos frente a la inadmisión a la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE MEDELLÍN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2026-2029.

Legitimación por pasiva. En cabeza del CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN, quien realizó el proceso de contratación directa con la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA - UPB, con el fin de que la referida entidad universitaria adelantara la Convocatoria Pública para la conformación de la terna para la elección del Contralor Distrital de Medellín periodo constitucional 2026 - 2029.

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en establecer: 1. Si se acredita la vulneración del derecho de petición. 2. Se determinará si se presenta temeridad en cuanto a los radicados 05001430300520250032800 y 05001400904720250025800 interpuesta por el mismo accionante **CHARLES FIGUEROA LOPERA**. 3. Si se configura la temeridad en cuanto a las acciones de tutelas con radicado 05380408900120250047300 y el radicado 0500141050042025103200 donde funge como accionante el señor **CARLOS FREDY CARMONA RAMÍREZ**. 4. De la procedencia de acción de tutela para resolver conflictos planteados relacionados con el concurso de mérito y del cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad de la acción de tutela.

SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

DE LA SUBSIDIARIEDAD.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es *idóneo*, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es *eficaz*, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) *inminente*, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) *grave*, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) *urgente*, en tanto que las medidas para conjurar la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009.

violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) *impostergable*, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

EL DERECHO DE PETICIÓN.

Encuentra consagración como derecho Constitucional Fundamental en el artículo 23 de la Carta Política y su ejercicio por parte de los ciudadanos, mediante la formulación de peticiones respetuosas, impone a las autoridades públicas de la República y las organizaciones privadas, dentro de la reglamentación que para el efecto expida el legislador, el deber de dar pronta respuesta al peticionario, derivando la efectividad y valor axiológico de este derecho en la celeridad con que sean resueltas sus peticiones, independientemente del contenido de la decisión que puede ser favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Este derecho es de aplicación inmediata (Art. 85 C.P.) y está desarrollado en la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título correspondiente a esta prerrogativa consignada en la Ley 1437 de 2011.

De este modo, la Ley 1755 de 2015 en el Capítulo I señala:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Frente al alcance de este derecho fundamental y su núcleo esencial, sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-925 de 2009, haciendo un recuento sobre el precedente jurisprudencial existente sobre el particular, lo siguiente:

“3.1. La Corte Constitucional, en múltiples oportunidades se ha pronunciado acerca del alcance del derecho de petición, reconocido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, y ha indicado que comprende la posibilidad de acudir a la administración o, en ciertos casos, a los particulares para elevar solicitudes respetuosas y obtener una respuesta de fondo, oportuna, precisa y congruente sobre la solicitud presentada. [1] Al respecto esta Corporación ha explicado lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; [2] (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco

se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; [3] (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; [4] (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; [5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado [6]". [7]

Por lo tanto, la respuesta dada por la autoridad o particular a la cual se dirige la petición debe reunir las siguientes características: (i) de fondo y suficiente, en cuanto es necesario que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; (ii) clara y precisa, dado que debe atender sin ambigüedad el caso que se plantea; y (iii) congruente, es decir, debe existir coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable no solo a las actuaciones judiciales, sino también a toda actuación administrativa, incluyendo aquellas relacionadas con los procesos de selección mediante concurso de méritos para el acceso a cargos públicos.

En ese sentido, el artículo 125 de la Constitución establece que el ingreso a los empleos públicos se realizará, como regla general, mediante concurso de méritos, garantizando la selección objetiva, transparente y conforme a la capacidad e idoneidad de los aspirantes. Esto implica que las etapas del proceso deben ajustarse estrictamente a las reglas establecidas en la convocatoria y en la ley, así como observar los principios de legalidad, igualdad, buena fe y confianza legítima. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que el derecho al debido proceso en los concursos de méritos exige, entre otras cosas: (i) que las

reglas de la convocatoria sean públicas, claras y vinculantes; (ii) que las etapas del concurso se desarrollen con transparencia; (iii) que se respete el orden de mérito en la provisión de los cargos; y (iv) que se garantice a los participantes el ejercicio efectivo del derecho de defensa frente a decisiones que puedan afectar su participación o posición en el concurso. Así lo reiteró esta Corporación en la Sentencia T-257 de 2012, al señalar que el desconocimiento de tales garantías no solo afecta derechos individuales, sino que compromete la legitimidad del sistema de carrera administrativa. En consecuencia, el debido proceso en los concursos de méritos supone no solo el cumplimiento formal de los procedimientos establecidos, sino también la garantía de condiciones objetivas, razonables y proporcionales en la evaluación y selección de los aspirantes. Su desconocimiento da lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando se configuran violaciones evidentes que puedan causar un perjuicio irremediable y no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces.

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

El derecho de acceso a cargos y funciones públicas en Colombia es un derecho fundamental de carácter político, consagrado en el artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política. Este derecho garantiza a todos los ciudadanos colombianos la posibilidad de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político mediante el acceso a empleos y funciones públicas, en condiciones de igualdad y conforme a los principios de mérito, transparencia y legalidad.

En este sentido, el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos y funciones públicas comprende, al menos, cuatro dimensiones: (i) el derecho a la posesión, que ampara a quienes han cumplido los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo, conforme a las reglas de la convocatoria y, cuando resulten aplicables, según los criterios establecidos para cada lista de elegibles (ii) la prohibición de imponer requisitos adicionales para la posesión del cargo distintos a los previstos en la ley o en el concurso de méritos (iii) la facultad de elegir entre las opciones disponibles aquella que mejor se ajuste a las preferencias del aspirante que haya sido seleccionado en dos o más procesos (iv) la prohibición de remoción ilegítima de quien ha accedido válidamente a un cargo público. Estas dimensiones han sido reconocidas por la Corte Constitucional en diversas sentencias, como la T-257 de 2012, donde se enfatiza la importancia de garantizar el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y conforme al principio de mérito.

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS.

La Corte Constitucional en reciente sentencia dispuso lo siguiente: “Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En la sentencia T 957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: 13 “(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”. Debe tenerse en cuenta que el Legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en cada caso, se debe evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente: “En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate

constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se debe tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.

DE LA TEMERIDAD Y LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE TUTELAS.

La jurisprudencia constitucional², ha desarrollado la cosa juzgada y sus efectos en materia de tutelas de la siguiente manera: “*la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones³4; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda⁵, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad⁶. En estos eventos el funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:*

El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁷; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁸; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción⁹; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia¹⁰.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “[a] pesar de existir dicha

² T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar

⁴ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

⁵ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁶ Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁸ Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁹ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho¹¹; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del accionante¹². Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente”.

EL CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo examen encuentra el Despacho que los accionantes de las acciones de tutela acumuladas al trámite consideran que el UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA-UPB y CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y derecho de petición al no evaluar correctamente los documentos aportados en el proceso de selección, bajo la Resolución 20257000402 de 2025.

Tanto los accionantes de los expedientes acumulados, como los terceros intervinientes y coadyuvantes convocados por los Diferentes Despachos en el auto admisorio, manifestaron sus pretensiones planteando diversos argumentos contra la Resolución Nro. 20257000402 del 19 de mayo de 2025; solicitaron se inaplique vía tutela la Resolución No. 20257000402 del 19 de 05 de 2025; se les incluya en la lista de admitidos; se les permita la presentación de las pruebas escritas; se otorgue un término para subsanar las causales de inadmisión; y reclamaron la extensión de los efectos favorables de esta providencia.

En los sendos escritos de tutela los accionantes y los terceros intervinientes y coadyuvantes aportaron, por un lado, copia de la resolución número 20257000402 del 19/05/2025, “POR LA CUAL SE DA APERTURA Y SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE MEDELLIN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2026-2029”. Además, también se allegó al plenario, las reclamaciones surtidas por algunos de ellos y presentadas con ocasión a los resultados de la verificación del cumplimiento de

¹¹ Sentencia T-721 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis

¹² Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

requisitos habilitantes en el marco de la convocatoria pública para la elección de contralor Distrital de Medellín para el periodo constitucional 2026-2029.

Luego del trámite de acumulación y revisados los referidos escritos se advierte que, en cuanto a la presunta vulneración del derecho de petición indicada por algunos accionantes, terceros intervinientes y coadyuvantes, de conformidad a los documentos allegados por estos en el trámite de tutela en lo que tiene que ver a los requerimientos presentados frente a la inadmisión, es claro que se evidencia que, tanto la lista definitiva de admitidos y no admitidos como la respuesta a las reclamaciones a la lista preliminar de admitidos y no admitidos sí fueron publicados en la fecha establecida en el cronograma de la convocatoria, esto es, el día 26 de junio de 2025, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el referido cronograma de la convocatoria. En atención a ello, no puede hablarse de la vulneración del derecho de petición, en tanto que durante el trámite y a través del medio dispuesto y establecido en la convocatoria si publicó la información requerida. Y es que, en lo que tiene que ver con el derecho de petición, la respuesta no significa que debe accederse a lo solicitado de manera positiva por lo que se declara la inexistencia de la referida vulneración, de conformidad a las pruebas acreditadas en el plenario.

En cuanto a la multiplicidad de acciones de tutelas que fueron acumuladas en el presente trámite, en cuanto a los radicados 05001430300520250032800 y 05001400904720250025800 interpuesta por el mismo accionante CHARLES FIGUEROA LOPERA, se advierte que la primera a la que se dio trámite, corresponde a la presentada a este Despacho, en tanto que al analizar el expediente 05001400904720250025800 se refiere a la misma acción de tutela; y de los expedientes con radicados 05380408900120250047300 y 0500141050042025103200, donde funge como accionante el señor CARLOS FREDY CARMONA RAMÍREZ, donde se avocó conocimiento primero en el tiempo en el expediente con radicado 05380408900120250047300, en tanto una vez analizados los escritos y anexos, se trata de la misma acción; en atención a lo expuesto y en consonancia a lo indicado por la H. Corte Constitucional, la cual ha definido esto como las “identidades procesales”, las cuales fueron ampliamente definidas en la sentencia C-774 de 2001, donde se determina que se presenta la Identidad de objeto, cuando la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Que la misma se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no

fueron declarados expresamente. La Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. - Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Que en el caso bajo estudio se presenta multiplicidad de tutelas, frente a los radicados 05001400904720250025800 interpuesta por CHARLES FIGUEROA LOPERA y el expediente 0500141050042025103200 interpuesta CARLOS FREDY CARMONA RAMÍREZ, frente a las cuales se declara la temeridad, toda vez que los accionantes tenían conocimiento de la admisión de las acciones de tutela radicadas de manera previa en los otros Despachos.

Ahora, en cuanto a que si lo que se discute comporta un asunto que interese a la acción de tutela y por ende determine su procedencia, frente a la vulneración al debido proceso en el concurso de méritos y a la igualdad, la jurisprudencia inicialmente transcrita se tiene que por regla general esta acción no procede frente a decisiones o Actos Administrativos, pues el juez natural para conocer del caso es el Contencioso Administrativo. No obstante, también refiere la citada jurisprudencia que la acción de tutela resulta procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable, porque el medio de defensa en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para la parte actora.

En ese sentido, después de revisar el escrito de tutela de la acción de tutela referenciada y los escritos de tutelas acumuladas al expediente tramitado en este Despacho, como las respuestas emitidas por UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA y CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN, el Despacho concluye que el caso no cumple con el requisito de subsidiariedad previsto en el Decreto 2591 de 1991, pues en efecto, finalmente lo que cuestionan los accionantes es el acto administrativo, esto es, la Resolución Nro. 20257000402 del 19 de mayo de 2025 emitida por el Concejo Distrital de Medellín, en la cual se definieron los requisitos

que debían cumplir los aspirantes a la convocatoria del concurso, el cual fijo las pautas para la postulación al concurso y por medio del cual se refirió cuáles eran los requisitos mínimos para cada cargo, cuestión que los accionantes alegan al considerar que no fueron evaluados correctamente los documentos aportados en el proceso, por lo cual, presentó por este motivo la reclamación, la cual fue atendida por las entidades accionadas.

Por todo lo anterior, se concluye que los accionantes deben utilizar los medios ordinarios establecidos por el Legislador, para discutir la legalidad del o de los actos administrativos que plasmaron las reglas y parámetros del concurso; o aquellos que dieron lugar y materializaron su aplicación; pues en definitiva bien sea la resolución de convocatoria, ora la lista definitiva de admitidos e inadmitidos, siendo actos emanados en el escenario de la convocatoria, son susceptibles del control jurisdiccional natural. Y es así entonces, como consecuencia de la no superación del requisito general de subsidiariedad, que debe declararse la improcedencia de las presentes acciones de tutela. Lo anterior en tanto no se acreditó en el trámite la existencia de un perjuicio irremediable que indique y permita la intervención del Juez de tutela al existir otro mecanismo para resolver el conflicto planteado.

Finalmente, dado que no se acreditó dentro del trámite la vulneración de derecho alguno por parte de las vinculadas, la ALCALDÍA DE MEDELLÍN y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se procede en tal sentido a ordenar la desvinculación del trámite de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **ACUMULAR** los expedientes de tutela identificados con los radicados, 05001430300520250032800, accionante CHARLES FIGUEROA LOPERA; 05001408801820250026500, accionante, OSWALDO JUAN PATIÑO MARÍN; 05001408801720250024100, accionante: CARLOS CALLE GALVIS; 05001400903320250029000, accionante ELSA YAZMIN GONZÁLEZ VEGA; 0500140030320020250113100, accionante: JUAN SEBASTIÁN DUQUE POSADA; 0500140090190020250029800, accionante GERMÁN BUILES ZULUAGA, 05001400300720250107100, accionante RODRIGO ALEXANDER MONTOYA CASTRILLÓN; 05001408804220250033000, accionante DORIAN ANDREY

PANIAGUA REYES; 05380408900120250047300, accionante CARLOS FREDY CARMONA RAMÍREZ; 05001400904720250025800, accionante CHARLES FIGUEROA LOPERA; 05001410500420251032400, accionante CARLOS FREDY CARMONA RAMÍREZ, por las razones adoptadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR LAS SOLICITUDES DE COADYUVANCIA Y TERCROS INTERVINIENTES presentadas por los participantes a **LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE MEDELLIN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2026-2029**”, Juan Camilo Velásquez Rueda, Jairo Páez, Andrés Enrique García Jiménez, 1Manuel Alejandro Carvajal Díaz, Jorge León Ruiz Ruiz, Mauricio Rivas, Yadir Antonio Torres Palacios, Lucas David Acevedo Muñoz, Carlos Arturo Torres Bayter y Alba Lucia López Giraldo, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la inexistencia de vulneración del derecho de petición en los expedientes de tutelas acumuladas, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR COSA JUZGADA Y TEMERIDAD el amparo constitucional deprecado en los expedientes de tutela 05001400904720250025800 donde funge como accionante **CHARLES FIGUEROA LOPERA** y el expediente y 0500141050042025103200, donde funge como accionante el señor **CARLOS FREDY CARMONA RAMÍREZ**, para la protección de los derechos fundamentales invocados, por multiplicidad de acciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE las acciones de tutelas acumuladas por la vulneración de los derechos al debido proceso en el concurso de méritos y a la igualdad por subsidiariedad, excepto las tutelas indicadas en el numeral **TERCERO** de esta providencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: DESVINCULAR del trámite a **LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, acorde a lo expuesto a la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, advirtiéndolo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: **REMITIR** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALONSO ÁVILA RIVERA
Juez